REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 222 **Fecha:** 22/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120170016300	Ejecutivo Singular	ALVARO JOSE - CUARAN MEJIA vs F Y M-CONSTRUCTORES	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020
52001418900120170016300	Ejecutivo Singular	ALVARO JOSE - CUARAN MEJIA vs F Y M-CONSTRUCTORES	Auto aprueba liquidación crédito	21/01/2020
52001418900120170016300	Ejecutivo Singular	ALVARO JOSE - CUARAN MEJIA vs F Y M-CONSTRUCTORES	Auto aprueba liquidación de costas	21/01/2020
52001418900120170049200	Ejecutivo Singular	DORA LUCIA LOPEZ MADRONERO vs RAUL ALEJANDRO - MONTENEGRO HUERTAS	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020
52001418900120170125700	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs ANDREA ISABEL ARCOS	Auto decreta practicar pruebas oficio	21/01/2020
52001418900120170146500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO ANDRADE ERASO vs DAVID SANCHEZ	Auto aprueba liquidación crédito	21/01/2020
52001418900120170146500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO ANDRADE ERASO vs DAVID SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020
52001418900120180007900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MARIA ESTHER - DELGADO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/01/2020
52001418900120180015200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ALBA GLADYS GELPUD BOTINA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/01/2020
52001418900120180016700	Ejecutivo Singular	PAULA - PARRA MARTINEZ vs ALICIA DEL CARMEN - QUIÑONEZ ANGULO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/01/2020
52001418900120180035800	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO - NARVAEZ ACHICANOY vs Silvio Ramos Cabrera	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020
52001418900120180040900	Ejecutivo Singular	JESUS ARLEYO - MELENDEZ RODRIGUEZ vs JHON DARIO VALLEJO ROSALES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/01/2020
52001418900120180063700	Ejecutivo Singular	CONSUELO DEL CISNE - LITUMA HUALPA vs JOHN DAVIS - ERAZO CRUZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/01/2020

ESTADO No. 222 **Fecha:** 23/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120180065800	Ejecutivo Singular	MAGOLA DEL SOCORRO DELGADO vs HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA TUPAZ DE ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/01/2020
52001418900120180083800	Ejecutivo Singular	BLANCA ESTELLA - MENESES vs ANDRES FELIPE NARVAEZ BEDOYA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/01/2020
52001418900120180089500	Abreviado	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA vs JAIME ALBERTO - DELGADO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	21/01/2020
52001418900120190033500	Ejecutivo Singular	OLGA MILENA LEYTON PANTOJA vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020
52001418900120190033500	Ejecutivo Singular	OLGA MILENA LEYTON PANTOJA vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto reconoce personería	21/01/2020
52001418900120190047400	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs JORGE ENRIQUE DIAZ AGREDO	Auto decreta medida cautelar	21/01/2020
52001418900120190061900	Verbal	DIEGO MAURICIO VELASCO REVELO vs GENITH MILENA -GELPUD RUIZ	Auto admite demanda	21/01/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECETARIAL.- Pasto (N), 21 de enero de 2020. Doy cuenta a al señor Juez de la liquidación de crédito, obrante a folios 140 y ss, presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00163
Demandante: Jairo Andrés Timaran Martínez
Demandada: FyM Construcciones SAS

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de enero de 2020 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	$3.662.862,oo
GASTOS DEL PROCESO	$201.200,oo
TOTAL	**$3.864.062,oo**

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00163
Demandante: Jairo Andrés Timaran Martínez
Demandada: FyM Construcciones SAS

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de enero de 2020 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00163
Demandante: Jairo Andrés Timaran Martínez
Demandada: FyM Construcciones SAS

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $3.662.862,oo que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $3.662.862,oo que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- 21 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de solicitud de medidas cautelares que antecede. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00163
Demandante: Jairo Andrés Timaran Martínez
Demandada: FyM Construcciones SAS

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la primera de las cautelas, y negará la medida cautelar de embargo y secuestro de la sociedad, por cuanto tal medida no puede recaer sobre personas jurídicas (artículo 593 del C. G. del P).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que la sociedad FyM Construcciones SAS ostente respecto del contrato de cesión de derechos celebrado con Richard Javier Mosquera Benavides.

En tal virtud notifíquese a la Asociación de Vivienda La Merced y a Comfamiliar de Nariño, mediante la entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer algún pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado **(cuenta número 520012051101)**. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Advertir que al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito o derecho, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Limitar la medida hasta la suma de **$ 42.800,000,oo.**

SEGUNDO.- SIN LUGAR A DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de la sociedad, por cuanto tal medida no puede recaer sobre personas jurídicas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2017-00492
Demandante: Dora Lucia López Madroñero
Demandado: Raúl Alejandro Montenegro

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Raúl Alejandro Montenegro sobre el siguiente vehículo automotor: Clase Camioneta, Marca Chevrolet, Placas MQP739, Servicio Particular, Color Blanco.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciese a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07 Obrero, teléfono 3159280791 y correo camillosbart@gmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2020

Secretaria

INFORME SECETARIAL.- Pasto (N), 21 de enero de 2020. Doy cuenta a al señor Juez de la liquidación de crédito, obrante a folios 102 y 103, presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-01465
Demandante: Juan Guillermo Andrade Eraso
Demandado: David Josue Sánchez Torres

Pasto (N), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de enero de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01465
Demandante: Juan Guillermo Andrade Eraso
Demandado: David Josue Sánchez Torres

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que el demandado David Josué Sánchez Torres posea en el inmueble ubicado en Pasto, en la Calle 9 No. 42 20 Barrio Mariluz III.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23b n°4 A 07 telefonos 3174019265 - 3045201325 correo maruchabar.8901@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

Limitar la medida hasta la suma de $ 2.140.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00079
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Ester Delgado Bolaños

Pasto (N.), veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 18 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en autos del 15 de febrero y 14 de septiembre, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 15 de febrero de 2018 y 4 de junio de 2019, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que la demandada María Esther Delgado Bolaños tenga depositadas en cuentas de ahorros y cuentas corrientes en los siguientes bancos: Bancolombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., el embargo y secuestro de los CDT´s, legalmente embargables que a nombre de la demandada María Esther Delgado Bolaños se encuentren en los siguientes bancos: Bancolombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., el embargo y retención de las sumas de dinero legamente embargables que se encuentren depositadas en cuentas bancarias (corrientes o de ahorro) que posea la señora MARIA ESTTER DELGADO BOLAÑOS identificada con C.C. No. 27.102.708 en los bancos Bogotá, De Occidente, Mundo Mujer, Av Villas y Agrario, de las sucursales de Pasto que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país y el embargo y secuestro de los CDT´s, legalmente embargables que a nombre de la demandada MARIA ESTTER DELGADO BOLAÑOS identificada con C.C. No. 27.102.708 en los bancos Bogotá, De Occidente, Mundo Mujer, Av Villas y Agrario, de las sucursales de Pasto que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00152
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Alba Gladys Gelpud Botina

Pasto (N.), veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 25 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 9 de marzo de 2018, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de marzo de 2018, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que la demandada Alba Gladys Gelpud Botina tenga depositadas en cuentas de ahorros y cuentas corrientes en la sucursal del Banco Agrario de Colombia-Oficina Pasto y el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que la demandada Alba Gladys Gelpud Botina tenga depositadas en cuentas de ahorros y cuentas corrientes en la sucursal del Banco Agrario de Colombia-Oficina Pasto.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167
Demandante: Paula Julyeth Parra Martinez
Demandada: Alicia del Carmen Quiñones Angulo

Pasto (N.), veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 25 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 13 de junio de 2019, con el fin de realizar el emplazamiento de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de marzo de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora Alicia del Carmen Quiñones Angulo como docente de aula de la Institución Educativa Luis Irizar Salazar de Barbacoas Nariño.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00358
Demandante: Luis Humberto Narváez Achicanoy
Demandado: Silvio Franco Ramos Cabrera

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Silvio Franco Ramos Cabrera sobre el siguiente vehículo automotor: Placas AUX 088, Marca Volvo, Color Azul oscuro.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciese a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

Nombrar como secuestre al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, a quien se podrá localizar en la Carrera 23 B No. 4 A -07 Obrero, teléfono 3159280791 y correo camillosbart@gmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir que si el vehículo es un bien destinado a un servicio público prestado por particulares el secuestro deberá practicarse en la forma indicada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2018-00409
Demandante: Jesús Arleyo Meléndez Rodríguez
Demandado: Jhon Dario Vallejo Rosales

Pasto (N.), veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 29 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 7 de junio de 2018, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de junio de 2018, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 553 de 27 de marzo de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-21042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00637
Demandante: Consuelo del Cisne Lituma
Demandado: Jonh Davis Erazo Cruz

Pasto (N.), veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 24 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 30 de abril de 2019, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a levantar las medidas decretadas en auto del 22 de agosto de 2018, toda vez que no fueron practicadas.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia No. 520014189001-2018-658
Demandantes: Magola del Socorro Delgado y María Cecilia Armero de Delgado
Demandados: José Antonio Rosero Yacelga, personas indeterminadas y herederos indeterminados de Martha Cecilia Tupaz de Rosero

Pasto (N.), veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 29 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 27 de Agosto de 2018, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada y allegar prueba de la instalación de la valla ordenada en el mismo proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de agosto de 2018, esto es, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-141801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia ofíciese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- SIN LUGAR a imponer condena en costas a la parte demandante, toda vez que les fue otorgado el beneficio de amparo de pobreza mediante auto del 27 de agosto de 2018.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

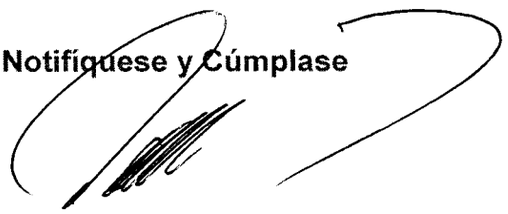

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00838
Demandante: Blanca Estella Meneses Arteaga
Demandado: Andrés Felipe Narváez Bedoya

Pasto (N.), veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 25 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 24 de octubre de 2018, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de octubre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado como patrullero de la Policía Nacional adscrito al Departamento de Policía Nariño.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTA.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 21 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00895
Demandante: José Placido Ortiz Acosta
Demandados: Jaime Alberto Delgado y Jesús Alirio Delgado

Pasto (N.), veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 29 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 18 de marzo de 2019, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00335
Demandante: Olga Melina Leyton Pantoja
Demandada: Enna del Carmen Cabrera Narváez

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

De igual forma teniendo en cuenta que se ha informado la nueva dirección de notificaciones de la demandada; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al señor Carlos Hernando Cansimanci Rosero con Licencia Temporal No. 16.706 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

SEGUNCO.- TENER como dirección para notificaciones de la demandada Enna del Carmen Cabrera Narváez, la carrera 33 Bis No. 1 A – 35 bloque D 1 apartamento 513 Conjunto Residencial Villa Vergel Uno.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 22 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00335
Demandante: Olga Melina Leyton Pantoja
Demandada: Enna del Carmen Cabrera Narváez

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada Enna del Carmen Cabrera Narváez que se encuentren en la carrera 33 Bis No. 1 A – 35 Bloque D1 apartamento 513 conjunto Residencial Villa Vergel Uno de esta ciudad.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23b n°4 A 07 telefonos 3174019265 - 3045201325 correo maruchabar.8901@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

Limitar la medida hasta la suma de $ 2.135.720,oo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 21 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 1 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00474
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Jorge Enrique Díaz Agredo

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que posea Jorge Enrique Díaz Agredo en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular S.A., Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Occidente.

En tal virtud ofíciese a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios o financieros para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **$20.579.976,oo.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT´s, que a nombre de Jorge Enrique Díaz Agredo se encuentren en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular S.A., Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Occidente.

Comunicar a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios o financieros para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma de **$20.579.976,oo.**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de enero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 25 y ss). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00619
Demandante: Diego Mauricio Velasco Revelo
Demandados: Fabian David España Gelpud y Milena Gelpud Ruiz

Pasto (N.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que las falencias anotadas en auto de 19 de diciembre de 2019 fueron subsanadas y que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

Ahora bien, con respecto al derecho de retención del que manifiesta hacer uso el demandante sobre bienes que la parte demandada posea en el inmueble objeto de la restitución, resulta menester señalar que esta pretensión no es clara y precisa, dado que tal figura se encuentra regulada en favor del arrendador según lo establecido por el Art. 2000 del Código Civil, pues para seguridad del pago y de las indemnizaciones a que haya lugar, podrá retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o previsto y que le pertenecieren, medida que resulta ineficaz cuando no es el arrendador quien está en posesión de dichos bienes.

Sin embargo, se sabe que: *"La figura del derecho de retención a favor del arrendador que consagra el inciso 2°. del presente artículo, ha sido criticado y negado como tal para algunos autores. El derecho de retención por regla general, se concede a favor de personas que son deudoras y al mismo tiempo acreedoras, como sucede a favor del comodatario, del depositario, del usufructuario y del mismo arrendatario. En el caso el Art. 2000 del Código Civil, no se dan esos requisitos: ni el arrendador es deudor, ni tampoco está en posesión de los bienes que pretende retener."* [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Diego Mauricio Velasco Revelo contra Fabian David España Gelpud y Milena Gelpud Ruiz.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I,

[1] CODIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA, Edit. LEGIS, Bogotá Colombia 1984 pág. 785.

Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2020

Secretaria